



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

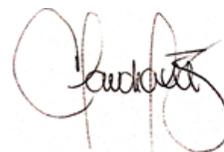
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0060.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00137	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ACENSIÓN BOLAÑOS ORMAZA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00138	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ROSALBA JAJÓY MUJANAJINSOY	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN ALVEIRO LÓPEZ DEJOY	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON YOBANY OÑATE GRANDA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CHALACAN QUINCHOA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00055	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CHALACAN Q. y OTRA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-0009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA LIGIA MUÑOZ ASCUNTAR	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00054	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL LTDA	JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	03-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	03-JUNIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE JUNIO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

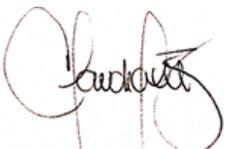
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

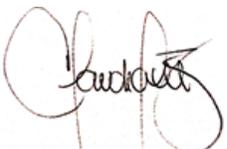
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

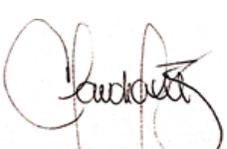
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alejandro Moncayo Gamez'.

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 04 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the Secretaria.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00068
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alejandro Moncayo Gamez'.

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Secretaria'.
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00054

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL LTDA-

APODERADO: EYDER JEISON DELGADO ADARMES

DEMANDADO: JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, en contra del señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La abogada KATHERINE GALLARDO MONTERO, actuando en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800.020.684-5 y representada legalmente por su gerente general ESPERANZA CONCEPCIÓN ROJAS DE BASTIDAS, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré No. 123070, suscrito el día 28 de noviembre de 2018, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.00), deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en 12 cuotas mensuales de amortización gradual de capital e intereses, comenzando el pago de la primera el día 28 de diciembre de 2018. Se señala en la demanda que los intereses de plazo se fijaron a la tasa del 38.54 % E.A., más el seguro del crédito, y en caso de mora se acordó intereses a la tasa máxima legal autorizada vigente.

Se agrega en la demanda, que a pesar de haberse obligado a pagar el crédito, el señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO no cumplió dicho compromiso, puesto que no se pagaron las cuotas en la cuantía y fecha acordadas; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.00), por concepto del saldo insoluto de capital, más el valor de los intereses de plazo a partir del día 11 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 14 de junio de 2019 y el día 05 de julio de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO.

Cumplidos los trámites para la notificación personal del demandado sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso al mencionado, siendo entregada el día 25 de abril de 2021, por lo que se entiende que quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 26 de abril de 2021 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a sustitución de poder realizada en su favor.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición fue suscrito el día 28 de noviembre de 2018, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debía hacerse el pago, es decir COFINAL LTDA, la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en 12 cuotas mensuales, hasta el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad crediticia como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$ 1.200.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 14 de junio de 2019 y el día 05 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 123070: 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 11 de enero de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2- Respecto de las costas que ocasione el proceso y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO, identificado con C.C. No. 18.195.067 de Colón (P) y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800.020.684-5, por el

total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 123070: 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 11 de enero de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00032

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100020585 de la obligación No. 725079010368660, por valor de \$ 12.249.669.00 M/Cte, suscrito el día 25 de febrero de 2019, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 70 meses, con vencimientos anuales a partir del 5 de abril de 2019. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.249.669.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100020585, más los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de abril de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 14 de abril de 2021 y el día 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 28 de abril de 2021, acusándose de recibo en la misma fecha, por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2021, siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el

pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 25 de febrero de 2019 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de 70 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 12.249.669.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 14 de abril de 2021 y el día 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100020585: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.249.669.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de abril de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 06 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, identificado con la C.C. No. 1.121.506.135 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100020585: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.249.669.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de abril de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 06 de febrero de 2020, hasta que se

satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de junio de 2021
 Secretaria